

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1056

Radicación: 76001-33-33-016-2014-00109-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Pablo Julio Tenorio Vélez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Obedecer y cumplir

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 30 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

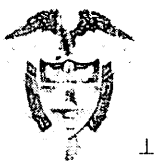
M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Por anotación en el estado N° _____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m. Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 11 de octubre de 2019

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 737

Expediente : 76001-33-33-016-2019-00239-00
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante : JUANA DORIS CASTRO BENÍTEZ
Convocado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por la señora JUANA DORIS CASTRO BENÍTEZ, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre la señora JUANA DORIS CASTRO BENÍTEZ, por conducto de apoderado judicial, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos.

La presente solicitud correspondió a éste Despacho el 10 de septiembre de 2019 proveniente de la procuraduría 59 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

“1. Que se declare que se configuró silencio administrativo negativo al no ser resuelto la Reclamación Administrativa identificada con el PQR: 11324 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Docente JUANA DORIS CASTRO BENÍTEZ, solicitó el

¹ En adelante FOMAG

reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA, por el reconocimiento extemporáneo y pago tardío de sus Cesantías, según lo contenido en la Ley 244 de 1995 que fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006. 2. Que se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO, generado por el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO que se produjo al no ser resuelto ser resuelto la Reclamación Administrativa identificada con el PQR: 11324 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA negó a la Docente JUANA DORIS CASTRO BENÍTEZ, el reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA, por el reconocimiento extemporáneo y pago tardío de sus Cesantías, según lo contenido en la Ley 244 de 1995 que fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006. III. 1.- A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE SOLICITARÁ: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL: A) RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR, a la Docente JUANA DORIS CASTRO BENÍTEZ, las sumas de dinero correspondientes a la SANCIÓN MORATORIA descrita en la Ley 244 de 1995 que fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, liquidándose un día de salario por cada día de mora de conformidad con la legislación y la jurisprudencia vigentes y el tiempo se contará a partir del 15 de agosto de 2018, fecha en la cual se terminaron los 70 días hábiles legales para el reconocimiento de tal prestación hasta el día 31 de agosto de 2018, fecha en la que se realizó el pago efectivo o real por parte de la Administración. B) RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR a favor del Docente JUANA DORIS CASTRO BENÍTEZ, por concepto de SANCIÓN MORATORIA descrita en la Ley 244 de 1995 que fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/ O (\$1.942.361.00). C) Las sumas POR RECONOCER en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo desde la fecha de ejecutoria del fallo. D) ORDENAR a las entidades Demandadas el Pago de Gastos y Costas Procesales, así como las Agencias en Derecho”².

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el 16 de agosto de 2019, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada FOMAG. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, suspendió la diligencia a efectos que el comité de conciliación de la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegara la liquidación de la sanción moratoria correspondiente a la convocante a instancia del apoderado de la entidad convocada, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1716 de 2009 que establece: **"Suspensión de la Audiencia de Conciliación.** La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encontrare elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio", se dejó constancia de la inasistencia de la Fiduprevisora, Municipio de Palmira- Secretaria de Educación Municipal.

La audiencia se reanudó el día 09 de septiembre de 2019, Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “en

² Ver folios 07 y siguientes.

el momento el comité de conciliación no ha puesto en conocimiento una posición adicional o complementaria a la que se expuso en la sesión pasada, es todo". Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: *"en virtud de las condiciones aceptadas el pasado 16 de Agosto de 2019 en audiencia de conciliación inicial adelantada ante esta Procuraduría es pertinente señalar en virtud de la propuesta aceptada, el desistimiento del MUNICIPIO DE PALMIRA y la FIDUPREVISORA esto con la única finalidad de aceptar de forma íntegra la propuesta presentada por el FOMAG, y en segundo lugar dada la imposibilidad de presentar la liquidación individual para el caso en concreto y en atención al valor de la cuantía estimada al momento de presentar la solicitud, le solicito que la misma sea tenida en cuenta en su integridad y con esto evitar demoras injustificadas, es todo".* CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

"La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones que no son claras, ni expresas, no obstante que se allega certificación del comité de Conciliación en la que señala unos parámetros dentro de los cuales la entidad reconoce la sanción por mora en el pago de las cesantías a los docentes con base en el precedente jurisprudencial, además señala que el término para el pago que propone es de dos meses a partir de la aprobación judicial de la conciliación y que según el valor que liquiden las partes se aplicarán los porcentajes de conciliación discriminados en el cuadro aprobado por el comité; situación que en criterio de esta agencia del Ministerio Público no da claridad al acuerdo logrado pues pese a que en la audiencia iniciada el 16 de Agosto de 2019 se solicitó a la entidad allegar la liquidación individual correspondiente a la convocante JUANA DORIS CAICEDO, la entidad convocada FOMAG se abstuvo de aportarla, contando únicamente con la liquidación realizada por la parte convocante la cual pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$1.942.361 correspondientes a 16 días de mora a razón de \$121.397,56 como valor del salario diario de acuerdo con el formato único para la expedición de certificados de salarios correspondiente a la docente para los años 2017 y 2018. Por lo demás, el acuerdo logrado reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que se relacionan a continuación: 1. Copia simple de la Reclamación administrativa presentada ante la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira el día 27 de diciembre de 2018. 2. Copia Simple de Certificado de factores salariales. Se dispone igualmente compulsar copias de las actas de la audiencia de conciliación iniciada el 16 de Agosto de 2019 y concluida en la fecha, para que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN inicie la investigación disciplinaria correspondiente contra los miembros del comité de conciliación de la entidad convocada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG por omitir dar trámite a la solicitud elevada por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, de allegar la liquidación de la sanción moratoria correspondiente a la convocante JUANA DORIS CASTRO BENÍTEZ".

Por tal razón, La Procuradora Judicial dispuso el envío del acuerdo logrado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así,

el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

2. PRUEBAS

2.1 Poder otorgado por la señora Juana Doris Castro Benítez, al abogado Andrés Felipe Salgado Arana, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y facultándolo para conciliar (folios 1 – 3).

2.2. Poder otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, para asistir a la audiencia de conciliación programada y facultándolo para conciliar o no, conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional (folio 29).

2.3 Sustitución de poder del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, a los abogados Oscar Moncada Botero y Víctor Hugo Giraldo Gómez (folio 30).

2.4 Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros para conciliar (folio 49).

2.5 Formato único para la expedición de certificados de salarios correspondiente a la docente Juana Doris Castro Benítez, para los años 2017 y 2018.

2.6 Copia simple de la Reclamación administrativa presentada ante la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira el día 27 de diciembre de 2018.

Del análisis del asunto bajo estudio, el Despacho resalta que en el presente caso no se allegó copia de la solicitud de las cesantías, de la resolución que las reconoció, ni constancia del pago de las mismas, por lo que no es posible realizar una liquidación de la sanción moratoria reclamada, ni siquiera determinar si existió mora en el pago de las cesantías, el acuerdo logrado se basa en una liquidación realizada por el apoderado de la parte demandante, que no fue sustentada con el adecuado material probatorio, y la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional (folio 49), en sesión No. 46 celebrada el 19 y 22 de julio del año en curso, fijó unos parámetros generales para conciliar, que no hacen referencia al caso específico de la docente, ni discrimina los días de mora a conciliar: “En atención a los precedentes jurisprudenciales, el Comité ha decidido poner en consideración la fórmula conciliatoria que aprobó según el valor de la mora que se generó la cual se detalla a continuación:

Valor de la mora	Valor a conciliar del valor liquidado
0-10.000.000	90%
10.000.001 - 18.000.000	85%
18.000.001 - 20.000.000	80%
20.000.001 - 30.000.000	75%
>30.000.001	70%

Termino para el pago que se propone es de 2 meses a partir de la aprobación judicial de la conciliación

Con la aprobación de la fórmula conciliatoria por parte del convocante según el valor que liquiden las partes, se aplicarán los porcentajes de conciliación discriminados en el cuadro anterior aprobados por el Comité.”

Situación ratificada por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuando en el acta de conciliación consigna que el anterior acuerdo contiene obligaciones que no son claras, ni expresas, y a pesar de que la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, intentó subsanar dicha situación requiriendo a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aportara liquidación de la sanción moratoria correspondiente a la convocante, dicha liquidación no fue aportada.

Dadas las anteriores circunstancias fácticas y fundamentos legales, éste Despacho procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio remitido, aclarando además que la improbación dictada en el presente auto no constituye cosa juzgada, pues dichos efectos sólo se reputan del acta de conciliación debidamente aprobada (Artículo 3 del Decreto 1818 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo prejudicial pretendido, en la audiencia de conciliación radicada bajo el No. 15699 del 20 de junio de 2019, audiencia realizada los días 16 de agosto y 09 de septiembre de 2019, adelantada ante LA PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, remitida a este Despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento del señor Procurador 59 Judicial I para asuntos administrativos lo decidido.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, ordenase su archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria
